



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2010

AUTO No. 2734

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de las facultades delegadas mediante las Resoluciones Nos. 1159 y 1160 del 17 de junio de 2010, proferidas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 211 del 2 de agosto de 1994, otorgó a la SOCIEDAD GEOENERGÍA ANDINA S.A - GESA S.A, una Licencia Ambiental Ordinaria para llevar a cabo los trabajos de exploración de recursos geotérmicos de las zonas 1, 2 y 3 de la zona Botero Londoño – Las Nereidas, localizada en jurisdicción del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas.

Que este Ministerio, mediante la Resolución No. 896 del 30 de mayo de 2008, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados en la Resolución 211 del 2 de agosto de 1994 a la empresa GEOENERGIA ANDINA S. A. – GESA S.A., en liquidación, a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., para llevar a cabo los trabajos de exploración de las zonas 1, 2 y 3 (del plano del estudio realizado por Geoevaluaciones) de la zona Botero Londoño – Las Nereidas.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a éste Ministerio con ocasión de la ejecución y puesta en marcha de proyectos objeto de licencias ambientales, el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, efectuó una visita el día 2 de diciembre de 2009, al área del proyecto arriba relacionado, y, después de efectuar una revisión de la documentación, de los informes de cumplimiento ambiental y de los actos administrativos que obran en el expediente No 164, profirió el concepto técnico No. 2230 del 14 de diciembre de 2009, donde determinó el grado de cumplimiento por parte de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., de las obligaciones que contrajo como consecuencia de la licencia ambiental proferida mediante la Resolución No. 211 del 2 de agosto de 1994.

Que este Ministerio, en el concepto técnico No. 2230 del 14 de diciembre de 2009, estableció la pertinencia de iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., en su condición de beneficiaria de la licencia ambiental otorgada para el proyecto de *“exploración de recursos geotérmicos de las zonas 1, 2 y 3 de la zona Botero Londoño – Las Nereidas”*, por lo siguiente:



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

1) Realizar disposición de lodos y residuos de cortes de perforación contenidos en la piscina directamente sobre el suelo adyacente a la misma, sin realizar un procedimiento técnico adecuado, introduciendo de esta manera sustancias contaminantes al sustrato.

2) Realizar, con el fin de sepultar la piscina de lodos, actividades de extracción de materiales de préstamo en el área vecina de la locación o plataforma, dejando de esta forma un talud vertical desnudo, inestable y expuesto a la acción de las fuertes escorrentías de la zona; así mismo, el material extraído fue extendido con buldozer, sin ningún tipo de manejo hidráulico, compactación y revegetalización.

Que en virtud de lo anterior, la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., se encuentra, presuntamente, incumpliendo lo dispuesto en los artículos primero, tercero y sexto de la Resolución No. 211 del 2 de agosto de 1994, en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo segundo del Auto No. 135 del 23 de enero de 2008, en los numerales 3, 4, 5 y 13 del artículo cuarto del Auto No. 1390 del 14 de mayo de 2009, en la ficha Restauración Morfológica de la Plataforma del Plan de Manejo Ambiental –PMA y en los artículos 178 a 180 , 185 y 191 del Decreto 2811 de 1974.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 164 y además, producto de una visita realizada el día 2 de diciembre de 2009, este Ministerio emitió el concepto técnico No. 2230 del 14 de diciembre de 2009, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., identificada con NIT 890.800.128-6, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. – CHEC S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON MARMOL MONCAYO

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales